

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “NUEVO
TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN CHILEMAT,
COMUNA DE SAN BERNARDO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada por don Ramón Enrique Reyes Vargas, a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 26 de marzo de 2020, mediante la cual Chilemat SpA., cuyo representante legal es el señor Sergio Hernán Cornú González (en adelante, el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto “Nuevo Terminal de distribución Chilemat, comuna de San Bernardo” (en adelante, el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°20201310366 de fecha 18 de junio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 31 de julio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual se adjuntan los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2019 y complementado el 31 de julio de 2020, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto nuevo “Nuevo Terminal de distribución Chilemat, comuna de San Bernardo”, que consiste la construcción de un bodegaje y terminal de distribución mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 El Proyecto se ubica en calle San José de Nos N°1550, en el Lote 2, porción 1, predio con Rol de Avalúo N°1060-11, comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas del proyecto corresponden a: 340.604 m E y 6.277.566 m S.
 - 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°997, de fecha 31 de agosto de 2017, otorgado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjunto en

la presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proyecto se encuentra en un área rural, en donde parte del terreno donde se desarrollará el Proyecto se encuentra en un “Área de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 3” y la otra parte del terreno se encuentra en un “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”.

- 1.3** El Proyecto se desarrolla en un terreno cuya superficie es de 10,4 ha, y según lo señalado por el Proponente, el terreno cuenta con una superficie construida existente de 2.031 m² (sala de evento, camarines, oficina otros) y considera la incorporación de galpones o recintos para el almacenamiento de artículos de ferretería que contemplan una superficie construida de 15.392,3 m². El detalle de las superficies del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Superficies del proyecto

Edificaciones		
Estado	Nombre	Superficie (ha)
Existente Construido	Centro de Eventos	0,157
	Camarines	0,0046
	Oficina	0,0073
	Viviendas	0,0342
	Superficie Construida	0,2301 (ha)
Proyectado (a construir)	Portería	0,0022
	Administración y servicio transportista	0,0113
	Oficina logística	0,0153
	SS HH 1 y 2	0,0168
	Oficinas Principales	0,0617
	Bloque Servicios Anexos	0,0168
	Galpón 1	0,5030
	Galpón 2	0,5030
	Galpón 3	0,3078
	Superficie edificaciones a construir	1,4379 (ha)
Accesos y zonas de carga		
Proyectado (a construir)	Zona de carga y descarga galpones (aleros)	0,4368
	Áreas pavimentadas	1,2578
	Acceso y estacionamientos	0,2325
	Superficies adicionales	1,8176 (ha)
Superficie total utilizada por el proyecto		3,4856 (ha)

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.4** El Proponente adjunta en los antecedentes singularizados en el Vistos N°1, el Informe Favorable de la Construcción (IFC), ORD. N°5292, de fecha 20 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, que informa favorablemente las construcciones para un terminal de distribución mayorista en la comuna de San Bernardo.
- 1.5** Según la información entregada por el Proponente, el Proyecto se abastecerá de electricidad a través de la empresa eléctrica del sector, tendrá una potencia instalada de 300 kW, lo que se respalda mediante la Solicitud de Factibilidad Técnica de Suministro eléctrico realizada a CGE, con fecha 23 de julio de 2020, adjunto en los antecedentes singularizados en el Vistos N°3 de la presente Resolución. El proyecto considera además un grupo electrógeno de emergencia de 40 KVA.
- 1.6** El Proyecto considera la construcción de 122 estacionamientos para vehículos livianos y 15 estacionamientos para vehículos pesados, además de 33 andenes de carga y descarga asociados a los aleros del Galpón 1 y Galpón 2.

- 1.7 El proyecto contempla un sistema particular de agua potable y alcantarillado.
- 1.8 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera sólo distribución de materiales de construcción y artículos de ferretería, no contemplando el almacenamiento de sustancias peligrosas.
- 1.9 Respecto de las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto en su fase de operación, se generaran principalmente a las actividades de tránsito de vehículos y camiones por caminos internos y externos al proyecto pavimentado, así como a la combustión interna de vehículos, maquinarias y grupo electrógeno. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, no existirá tránsito por caminos no pavimentados durante la fase de operación. Las Emisiones totales y anuales de contaminantes generadas en toneladas se presenta en la siguiente Tabla.

Tabla 2: Emisiones atmosféricas del proyecto

Cont.	Tránsito de Vehículos		Motores de combustión interna		Equipo Electrónico [t/año]	TOTAL [t/año] (A)	Inventario de emisiones TOTALES [t/año]* (B)	% (A/B) (**)
	Camiones [t/año]	Vehículos livianos [t/año]	Camiones [t/año]	Vehículos livianos [t/año]				
CO	0	0	4,21	21,69	0,51	26,4	142.560	0,02%
NOx	0	0	20,49	1,25	2,35	24,1	41.559	0,06%
MP	17,82	5,94	0,38	0,16	0,17	24,5	5.854	0,42%

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla 12 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

(*) El inventario de emisiones se obtuvo de la Tabla I-7 (fila sector transporte) del Decreto N°31/2017 del MMA, que corresponde al PPDA para la Región Metropolitana.

(**) Para la comparación, considera la sumatoria de las emisiones generadas por el tránsito de vehículos y gases de combustión interna. No considera emisiones de equipo electrógeno.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado *“Nuevo Terminal de distribución Chilemat, comuna de San Bernardo”* debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*
- “e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.*
- 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- “h.2 se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

- 3.3.** La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que se refiere a “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”

- 3.4.** Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o

mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Nuevo Terminal de distribución Chilemat, comuna de San Bernardo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto contará con 15 estacionamientos para vehículos pesados, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.
 - 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, tal como se detalla en la Tabla 2 del Considerando 1.9 de la presente Resolución y, además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA, pues el Proyecto se desarrollará en un predio que posee una superficie de 10,4 ha, no cumpliendo con lo indicado en el mencionado literal.
 - 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto consultado contará con una potencia total instalada de 300 kW, según lo señalado en el Considerando 1.5 de la presente Resolución, que corresponden aproximadamente a 375 KVA, por lo que el Proyecto no cumplirá con lo preceptuado en el mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto no considera el almacenamiento de sustancias peligrosas, por tanto, no se configura su ingreso al SEIA.
5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **denominado “Nuevo Terminal de distribución Chilemat, comuna de San Bernardo” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Hernán Cornú González en representación de Chilemat SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por

parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP

Distribución:

- Señor Sergio Hernán Cornú González en representación de Chilemat SpA.
- Correo electrónico: enrique.reyes@chilemat.cl ; constanza.munoz@dss.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 75-P-20.
- Oficina de Partes.

